



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 429

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00507-00
Demandante: MARCO FIDEL HERRERA Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021

Mediante auto interlocutorio No. 1281 del 04 de octubre de 2018, se decretaron las pruebas del proceso disponiéndose que, al momento de ser recibidas se procedería con la notificación a las partes, concediéndoseles un término de traslado en el que puedan ejercer el derecho a la contradicción y de defensa que les asiste (folio 262-263 del CP).

A través de Despacho Comisorio No. 001 se requiere la colaboración al Juzgado Administrativo del Circuito de Villavicencio (Reparto), a fin de obtener la ratificación de las declaraciones las señoras Nidia Cecilia Camargo Medina, Rut Jaidip Rey Huertas y el señor Wilson Albeiro Peña Pineda.

A folio 268 a 270 del CP, obra oficio No. 18AOV-2019-00232, por medio del cual el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio remite copia del acta y de la audiencia de ratificación de testimonios de los señores Nidia Cecilia Camargo Medina, Rut Jaidip Rey Huertas y Wilson Albeiro Peña Pineda.

Por su parte, el apoderado judicial de los demandantes mediante memorial allegado al buzón electrónico del Juzgado informa sobre el fallecimiento de los accionantes Marco Fidel Herrera (Q.E.P.D.) y Ana Lucia Cantor (Q.E.P.D.).

Para resolver el Despacho considera:

El artículo 68 del CGP, modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, dispone:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

A su vez el Art. 70 subsiguiente, establece:

"ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento de los demandantes Marco Fidel Herrera (Q.E.P.D.) y Ana Lucia Cantor (Q.E.P.D.), mediante Registro Civil de Defunción¹, de igual forma se encuentra acreditado parentesco de los causantes con las señoras Rosa Mery Herrera Cantor y Yanet Herrera Cantor a través de Registro Civil de Nacimiento², documentos aportados al proceso por el apoderado judicial de los accionantes el Dr. Mauricio Ortiz Santacruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.522.196 y Tarjeta Profesional No. 158.718 del C. S. de la Judicatura.

En razón de lo anterior, y al encontrarse acreditado lo dispuesto en el Art. 68 del CGP, se reconocerá a las señoras Rosa Mery Herrera Cantor y Yanet Herrera Cantor, como sucesoras procesales de los demandantes a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los documentos obrantes a folio 268 a 270 del CP, Acta de Audiencia de Ratificación de Testimonios y CD el cual contiene audio y video de las ratificaciones.

2.- CORRER TRASLADO a las partes y durante un término común de **diez (10) días**, de la prueba obrante a folios 268-270 del CP, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

3.- ADMITIR a las señoras Rosa Mery Herrera Cantor y Yanet Herrera Cantor, como sucesoras procesales de los señores Marco Fidel Herrera (Q.E.P.D.) y Ana Lucia Cantor (Q.E.P.D.), en carácter de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas hasta el momento.

4.- RECONOCER personería al abogado Dr. Mauricio Ortiz Santacruz, identificado con la CC No. 79.522.196 y la TP No. 158.718 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de las demandantes, en los términos del memorial visto a folio 5 a 10 del Archivo Digital, denominado "2016-00507-00 solicitud dte".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22758035ef8473eb4b83d53d65c01ee0a7a23a51e871aeaa253423899652285

¹ Vistos a folios No. 17 y 20 del documento digital aportado por el apoderado judicial de los demandantes y el cual obra en el Archivo Digital, denominado "2016-00507-00 solicitud dte"

² Folios 3 y 4 del documento digital aportado por el apoderado judicial de las demandantes y el cual obra en el archivo digital, denominado "004. APOORTE REGISTROS DTE".

Documento generado en 09/11/2021 07:20:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 430

**RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00162-00
DEMANDANTE: MARÍA VIRGELINA CORTES VIDAL Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E. Y COOSALUD EPS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021

ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la solicitud de aplazamiento contenida en el correo electrónico del día 08 de noviembre de 2021, enviado por el apoderado de llamada en garantía, la médica Stephany Olaya Álvarez.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 764 del 02 de noviembre de 2021 se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial del presente proceso (folio 261 del CP), la cual se fijó para el día martes 30 de noviembre de esta anualidad, a las 09:00 a.m.

Mediante correo electrónico, el apoderado de llamada en garantía, la médica Stephany Olaya Álvarez, allegó solicitud de aplazamiento de la diligencia indicando lo siguiente: *"(...) en calidad de apoderado judicial de la demandada Dra. Stephany Olaya Álvarez, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito de manera respetuosa me permito solicitar a su honorable despacho que, en virtud de una citación a diligencia de audiencia Artículo 373. C. G.P, fijada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2021, en el proceso bajo el radicado: 2019-00051-00, con anterioridad a la del asunto de la referencia, de la cual me permito adjuntar copia; para que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia inicial programada por su honorable despacho mediante Auto Interlocutorio No. 764 de fecha 2 de noviembre de 2021, para la misma hora y fecha y, en aras de colaborar con la justicia de manera respetuosa, le solicito fijar nueva hora y fecha para la celebración y acudir a la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., (...)."*

Adjunta copia de la providencia del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, en donde se convoca a audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del CGP, para el 30 de noviembre de 2021, a las 09:00 de la mañana.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, la realización de la audiencia inicial se sujeta a ciertos lineamientos, incluyendo entre éstos la posibilidad de su aplazamiento así:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, la fuerza mayor ha sido establecida normativamente en los siguientes términos:

Código Civil:

"ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

La Ley 95 de 1890, sobre reformas civiles, define la fuerza mayor así:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc."

En consecuencia, se comprende que la fuerza mayor es un hecho exterior (a las partes que predicen su vivencia), imprevisto e irresistible.

Ahora, en atención del escrito allegado por el apoderado de la llamada en garantía para justificar su inasistencia, inicialmente, el Despacho se permite destacar que si bien la norma requiere con obligatoriedad la asistencia de los abogados que representen las partes del proceso, también advierte que su ausencia no impedirá la realización de la audiencia. No obstante, será posible determinar el aplazamiento de la diligencia por una sola vez, siempre que se presente excusa y prueba sumaria de la justa causa que sustente la inasistencia, quedando a consideración del Juez aceptar o no su postergación.

Se aclara que si dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia inicial es cuando se aporta justificación de la falta, ésta debe basarse en la fuerza mayor o caso fortuito y su efecto solo será el de liberar al apoderado de la consecuencia pecuniaria que acarrea su inasistencia.

En el particular, el apoderado informa que la fecha fijada para audiencia inicial en el proceso de la referencia, coincide con la fijada para audiencia instrucción y juzgamiento por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali.

Al respecto, debe decirse que las diligencias coincidentes no son justa causa para solicitar el aplazamiento de la audiencia inicial, especialmente cuando su fecha de realización le fue puesta en conocimiento con suficiente tiempo de antelación -pues la que se programó en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali aparece registrada en el sistema de consulta de procesos desde el 06 de octubre y la fijada por esta agencia judicial se notificó el 03 de noviembre-, contando entonces con la oportunidad de solicitar el apoyo de otro profesional en derecho y efectuar una sustitución de poder para que asista a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial efectuada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos previamente.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2641a39a4fda2bc9a0f8c57d4485fadb5af60242f89538bb84a443f716e62fa4

Documento generado en 09/11/2021 07:20:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 431

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00309-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB
ACCIONANTE: RICARDO JULIO ERAZO RUÍZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021

En atención a que la parte demandante mediante memorial electrónico solicita el desistimiento de la demanda¹, se correrá traslado a la contraparte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por el demandante, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

¹ Archivo electrónico que integra el expediente digital, denominado: "2017-00309-00 DESISTIMIENTO"

PROCESO No. 2017-00309-00

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0356fe84e618de42c8573c0762748f17a605881e2614294cf8303775308a3a76

Documento generado en 09/11/2021 07:20:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 807

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00281-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALBA LUCY TORO MURILLO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021

Procede este Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora Alba Lucy Toro Murillo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

PRETENSIONES

1. *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALBA LUCY TORO MURILLO por las siguientes sumas de dinero:*

a) *Cuatrocientos noventa mil setecientos noventa y seis pesos MCTE. (\$490.796.00) valor acordado mediante acuerdo conciliatorio.*

2. *Condenar al MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, al PAGO de los intereses moratorios respectivos sobre el capital Cuatrocientos noventa mil setecientos noventa y seis pesos MCTE. (\$490.796.00), desde el día siguiente a la ejecutoria de la conciliación esto es desde el 16 de noviembre de 2016 y hasta tanto se produzca el pago del capital referido en el numeral citado, dichos intereses, lo son a la tasa de una y media veces el bancario corriente conforme con lo estipulado en el ART. 195 del CPACA.*

3. *Condenar en costas y agencias en derecho al MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, como consecuencia de la presente ejecución.*

ANTECEDENTES

Dentro del proceso adelantado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Alba Lucy Toro Murillo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se celebró acuerdo conciliatorio dentro de la audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2016 y constada en el Acta No. 045.

Ante la falta de pago, la señora Alba Lucy Toro Murillo presentó demanda ejecutiva contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas líquidas de dinero:

1. *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALBA LUCY TORO MURILLO por las siguientes sumas de dinero:*

a) *Cuatrocientos noventa mil setecientos noventa y seis pesos MCTE. (\$490.796.00) valor acordado mediante acuerdo conciliatorio.*

2. Condenar al MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, al PAGO de los intereses moratorios respectivos sobre el capital Cuatrocientos noventa mil setecientos noventa y seis pesos MCTE. (\$490.796.00), desde el día siguiente a la ejecutoria de la conciliación esto es desde el 16 de noviembre de 2016 y hasta tanto se produzca el pago del capital referido en el numeral citado, dichos intereses, lo son a la tasa de una y media veces el bancario corriente conforme con lo estipulado en el ART. 195 del CPACA.

3. Condenar en costas y agencias en derecho al MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, como consecuencia de la presente ejecución.

Tras el análisis del título ejecutivo consistente en conciliación judicial del 15 de noviembre de 2016, constado en acta No. 15, proferida por el este Despacho, se consideró pertinente librar mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 558 del 27 de agosto de 2021, el cual fue notificado personalmente a la dirección electrónica de la entidad ejecutada (fls. 142-143 del CP).

En la anterior providencia se concedió a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que en el término de cinco días cancelara lo adeudado a la demandante, advirtiéndole que contaba con un termino concomitante de diez días para formular excepciones; tiempo durante el cual no se allegó constancia de pago ni se presentaron.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámite propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver de mérito el asunto, encontrando que se cumplió con los requisitos para la integración del título y como quiera que no se presentaron excepciones de fondo, resulta entonces aplicable al sub examine lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, el cual indica que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*, motivo por el cual habrá de ordenarse proseguir con la ejecución.

En ese sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del CGP, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*, por tanto el despacho se sujetará a los términos del citado artículo; en consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del CGP.

Ahora bien, en cuanto a las costas, por disposición expresa del artículo 299 del CPACA, deberá aplicarse lo preceptuado por el artículo 440 del CGO, según el cual, en caso de no haberse propuesto excepciones, el juez podrá seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento ejecutivo, para practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado expresó¹:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Hernán Andrade Rincón, fecha: 25 de agosto de 2011, Exp: 25000-23-26-000-1996-02052-03 (39030).

(...) en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no a la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del proceso, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).

Así lo tienen entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: "... en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de condena en costas"

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, en concordancia con el artículo 365 del numeral 1º, la condena en costas en el presente asunto es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la Secretaría según lo previsto por el CGP, en su artículo 365 y siguientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI:**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a favor de la señora ALBA LUCY TORO MURILLO.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del CGP.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00281-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBA LUCY TORO MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 808

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00191-00
Demandante: JERSAIN MERA CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE
Medio de control: NULIDAD

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante **JERSAIN MERA CAMPO**, dentro del medio de control de Nulidad instaurado contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE**.

ANTECEDENTES

El Señor **JERSAIN MERA CAMPO** presentó demanda de Nulidad contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE**, solicitando la nulidad de los Decretos 185 del 30 de junio de 2016, 186 de junio de 2016 y 003 de enero de 2017, ya que no fue creado en el municipio el cargo de agente de tránsito.

En escrito aparte solicita como medida cautelar retirar el uso de los uniformes de los agentes de tránsito y transporte a los técnicos de la ciudad de Palmira – Valle.

La solicitud se funda en las siguientes razones:

1. Que el municipio de Palmira, a través de su alcalde, profirió decisiones que generaban cambios en la figura de agentes de tránsito, dejando así los técnicos en tránsito y transporte, pero dicho funcionario no tenía facultades constitucionales para modificar la Ley 769 de 2002 en su artículo tercero y la Ley 1310 de 2009.
2. Que la situación está generando un problema social en Palmira, la ciudadanía está siendo engañada con un cuerpo de agentes inexistente, que no debe operar de esa manera.
3. Que los agentes de tránsito cumplen funciones de Policía Judicial en los accidentes donde resultan personas lesionadas o fallece alguien. Desde la entrada en vigencia de la ley 906 del 2004 – Código de Procedimiento Penal. Los agentes de tránsito realizan el levantamiento de los occisos por accidentes de tránsito, adelantando todos los procedimientos. Caso contrario se vive en Palmira, los jueces y fiscales viene siendo engañados con informes ilegales, de innumerables procesos, inclusive las aseguradoras por parte de un cuerpo de supuestos agentes de tránsito.

4. El personal de que tiene Palmira, son meros técnicos operativos, no agentes, y por tanto, no cuentan con capacitación en criminalística y ciencias forenses, lo que no les permite manejar en cualquier momento un accidente con lesiones u homicidio sin embargo lo están haciendo.

TRÁMITE

Mediante auto No. 658 del 21 de septiembre de 2021, el Despacho dio traslado al municipio de Palmira de la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, se le notificó de manera personal¹.

Dentro del término de traslado, la demandada no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en retirar el uso de los uniformes de los agentes de tránsito y transporte a los técnicos de la ciudad de Palmira – Valle.

En relación con el contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Resaltado del Despacho).

“Art. 231.- (...).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

¹ Ver folios 11 y 12 del expediente.

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede, a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado²:

- “El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
- El Juez deberá motivar debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Resaltado y subrayado del original).

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. /Subraya del Despacho/.

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

El Consejo de Estado, mediante auto del 07 de febrero de 2019 proferido por su Sala Segunda, Subsección B, resumió lo requisitos de procedencia de las medidas cautelares en los siguientes cuadros, así:

Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
	DE ÍNDOLE FORMAL	Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)
		Debe existir solicitud de parte ³ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los

² C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES		casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
	DE ÍNDOLE MATERIAL	La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
		La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:	a) tras confrontar el acto demandado con estas
			b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.
		Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios...	Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)
	Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:	a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;	
		b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;	
		c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y	
d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).			

De acuerdo con lo expuesto se observa que la medida cautelar solicitada es anticipativa, pues busca que desde la admisión de la demanda se ordene al municipio de Palmira retirar los uniformes de los agentes de tránsito y transporte a los técnicos operativos, lo que les imposibilitaría la imposición de comparendo de tránsito al no poder identificarse como la autoridad competente para ello, guardando esto estrecha relación con las

³ De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

pretensiones de la demanda, pues con la declaratoria de nulidad de los decretos acusados que crearon dichos cargos, los técnicos operativos carecerían de competencia para ejercer las funciones que actualmente desempeñan.

Sin embargo, se advierte que la solicitud no reúne los requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del artículo 231 del CPACA, propios de las medidas diferentes a la suspensión de los efectos de un acto administrativo, ya que no demuestra cómo resultaría más gravosos para el interés público negar la medida cautelar que concederla, así como tampoco se demuestra la causación de un perjuicio irremediable por no acceder a la cautela, ni se advierten motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El accionante se limita a señalar que los agentes de tránsito deben recibir una formación académica e integral acorde al servicio y que la ciudadanía, los fiscales y jueces están siendo engañados por un cuerpo de agentes que no cuenta con facultades legales, ni capacitación para ejercer funciones de agentes de tránsito; sin demostrar, por lo menos, que los técnicos operativos de tránsito (cargo de mayor jerarquía que el de agente de tránsito⁴) carecen de las competencias necesarias para el ejercicio de la función para la cual fueron designados, si bien allega videos que contienen notas periodísticas sobre la creación de los cargos de técnicos operativos de tránsito y la posición de un veedor respecto de los mismos, además de la videograbación de una diligencia de comparendo contra un ciudadano que se opone al procedimiento, los cuales no sirven para demostrar lo dicho pues solo dan cuenta de apreciaciones personales.

Quedando entonces por estudiar la legalidad de los actos acusados, para lo cual es necesario contrastarlos con el análisis de las normas presuntamente vulneradas, análisis que es propio de una decisión de fondo y sería apresurado decidir, ya que no es este el momento procesal para ello.

Corolario de lo anterior se tiene que, a la luz de la normatividad desarrollada, la jurisprudencia imperante, así como del análisis de la solicitud de la medida cautelar, las pruebas aportadas con la demanda y los fundamentos jurídicos de la misma, se negará la medida precautoria solicitada, habida cuenta que es indispensable realizar un minucioso análisis que en sentir del Despacho corresponde al momento de emitir sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retirar el uso de los uniformes de los agentes de tránsito y transporte a los técnicos operativos de la ciudad de Palmira – Valle, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

⁴ Artículo 6º Ley 1310 de 2009

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f1cd1ed2df6d1ccee22ff8ff0d3ff0b91030e57632f40f138cfb5717732b9ab

Documento generado en 09/11/2021 07:20:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 809

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00235-00
Demandante: MARINA LÓPEZ CAICEDO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB).

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021

ASUNTO

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por efectos del contrato de transacción suscrito entre las partes.

ANTECEDENTES

El pasado 28 de enero de 2021 fue recibido memorial digital de la parte demandada, mediante el cual se informó sobre la existencia de un contrato de transacción celebrado entre las partes el 18 de agosto de 2020.

Hecho el traslado de que trata el artículo 312 del CGP, el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial visible a folio 71 de CP, en el cual manifiesta:

"De manera atenta y comedida el (sic) envió por medio de correo electrónico asesoriajuridicasam@gmail.com de los documentos que reposan en el proceso como anexos, los cuales identifico de la siguiente manera:

Poder

Resolución o Acto Administrativo

Comprobante de pago

Certificación Salarial

Agotamiento de Vía Administrativa.

Constancia de Procuraduría

Todo ello con el fin de realizar el estudio y coadyuvar la posible conciliación del proceso con la entidad demandada mediante apoderado judicial."

CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Sobre las transacciones como forma anormal de terminación de un litigio, se ha dispuesto lo siguiente:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Quando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Sobre la transacción el H. Consejo de Estado, ha manifestado:

"... Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo... En ese orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto..."¹

La misma Corporación en sentencia del 21 de mayo de 2008, expuso:

"1. Precisiones generales sobre la transacción en materia contencioso administrativa:

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Contencioso Administrativo, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción.
(...)*

De conformidad con lo anterior, es evidente que para la aprobación de la transacción, se deben verificar única y exclusivamente el cumplimiento de los requisitos formales a que hace el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, 28 de febrero de 2013, Radicación No. 25000-23-26-000-1996-12877-01(24460).

artículo 218 ibídem, sin que sea necesario remitirse al Código de Procedimiento Civil. En esa perspectiva, y como quiera que la disposición sólo hace referencia al acatamiento de requisitos formales, el juez no debe ahondar en contenido del acuerdo de voluntades, sino, simplemente a limitarse a establecer si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción, en la medida que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el juez de lo contencioso administrativo no debe aprobar o improbar la transacción, sino que, por el contrario, debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley, para que si se logra constatar su acatamiento, sea posible declarar la terminación del proceso.”²

CASO CONCRETO

De lo expuesto con antelación se colige que en materia de lo contencioso administrativo es necesario que exista capacidad suficiente para poder transigir, tal como lo estipula el H. Consejo de Estado, requisito formal que es indispensable para dar por terminado un proceso a través de la figura de la transacción.

En el particular, las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: de la convocante Señora Marina López Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.384.862, en cuyo nombre se facultó para actuar al abogado Dr. Iván Camilo Arboleda Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 y Tarjeta Profesional No. 198.090 del C. S. de la J. (Folio 1 y 2); Por parte de FOMAG facultó al abogado Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 y Tarjeta Profesional No. 145.177 del C. S. de la J., en su condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional en Virtud de lo dispuesto por la Resolución 13.878 del 28 de julio de 2020, según se observa en el archivo digital de nombre “*SOLICITUD DE TERMINACIÓN*”, destacándose que los apoderados cuentan con facultades expresas para transigir.

Ahora bien, analizado el objeto de la transacción, se determina que este recae sobre el pago de una sanción por mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas por la docente, objeto el cual es transigible y voluntario por las dos partes pues existe acuerdo común en que la obligación reclamada queda extinguida por encontrarse cancelada totalmente, razón por la cual el objeto de la presente litis ha quedado extinguido.

Conforme con lo anterior, este operador judicial despachará favorablemente la solicitud de terminación presentada por la parte demandada FOMAG y coadyuvada por la demandante, consistente en la terminación del proceso. Así las cosas y tal como lo manifiestan los extremos procesales, existe pago total de la obligación, y por consiguiente, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG se encuentra a paz y salvo con la demandante en lo que respecta a la reclamación de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas y reconocidas mediante Resolución No. 01537 del 14 de agosto de 2017.

En ese orden de ideas se acogerá la solicitud de terminación del proceso, formulada por el apoderado de la parte demandada con fundamento en el contrato de transacción que

² Radicación No. 07001-23-31-000-1998-00892-01(25049).

se suscribió entre las partes, siendo de resaltar que la coadyuvancia de la parte actora manifestando el pago total de la obligación da por extinta la obligación perseguida, la cual se encuentra satisfecha en virtud del contrato de transacción No. CTJ00129-FID³ suscrito y aportado al plenario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI**,

RESUELVE:

- 1.- **APROBAR** la solicitud de terminación del proceso, con ocasión de la transacción pactada por las partes, en razón de lo expuesto en este proveído.
- 2.- **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.
- 3.- En consecuencia, **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af28daa85c57de0b648767429fc154f3964c50dd7b23b00200fc9322d03dbc4f

³ "PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DEL 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)."

Proceso No. 76001-33-33-021-2018-00235-00

Documento generado en 09/11/2021 07:21:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 810

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00119-00
Demandante: CARMEN ROSA BERMUDEZ HENAO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021

Mediante auto No. 083 del 12 de abril de 2012, el Despacho determinó que el presente proceso se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, por lo que atendiendo lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPAGA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), procedió a fijar el litigio en los siguientes términos:

"..., el cual se contrae a determinar si el acto administrativo ficto emanado de la petición hecha por la accionante el 07 de febrero de 2019 a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, está viciado de nulidad y, en consecuencia, si a la señora Carmen Rosa Bermúdez Henao identificada con cédula de ciudadanía No. 31.869.186, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas anteriores al cumplimiento del status de pensionada."

Mediante memorial visto a folio 82 del CP, la apoderada judicial de la parte demandante allega pronunciamiento a la fijación del litigio hecha por el Juzgado, manifestado:

"... me permito manifestar que el litigio teniendo en cuenta lo mencionado por el despacho, también se encuentra encaminado al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente a 75% de los salarios y primas recibidas al cumplimiento del status jurídico de pensionada (29 de abril de 2018), sin exigir el retiro definitivo del cargo para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario de la docencia oficial."

Conforme se indica en el artículo 180 numeral 7 del CPACA, para fijar el litigio en los asuntos es necesario tener en cuenta lo vertido en la demanda y su contestación, razón por la cual luego de considerar dichas piezas procesales y el pronunciamiento hecho por la apoderada judicial de la parte demandante, se procederá a fijar el litigio y,

En consecuencia, **se DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si el acto administrativo ficto emanado de la petición hecha por la accionante el 07 de febrero de 2019 a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, está viciado de nulidad conforme a lo expuesto al literal a de la demanda *concepto de violación* y, en consecuencia, si a la señora Carmen Rosa Bermúdez Henao identificada con cédula de ciudadanía No. 31.869.186, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas anteriores al cumplimiento del status de pensionada, sin exigir el retiro definitivo del cargo para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario de la docencia oficial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5e6bb6c428d487866a75d44a2f22edc803e52e39d163b265d119ec5a7766385

Documento generado en 09/11/2021 07:21:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>